



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 26 de ENERO de 2021

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-31-000-2000-00289-00 (2000-01133)
Demandante	CONIC S. A.
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE FECHA 02 DE DICIEMBRE DEL 2020 EL CUAL FUE FORMULADO POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 27 DE ENERO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

VENCE EL TRASLADO: 29 DE ENERO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
Original firmado

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena

De: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Enviado el: miércoles, 09 de diciembre de 2020 4:20 p.m.
Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena
Asunto: RV:
Datos adjuntos: RECURSO.docx

DESPACHO 006 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

De: Colombia Villamil <colo0701@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 9 de diciembre de 2020 16:16
Para: Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <des06tabolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto:

Doctor:

MOISES RODRIGUEZ

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

E. S. D.

Cordial Saludo

A través de la presente interpongo Recurso de Reposición contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020.

Con sentimientos de consideración,

Colombia Villamil Quiroz

COLOMBIA VILLAMIL
Abogados Asociados

Honorable Magistrado Ponente:

Doctor. MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ

Tribunal Administrativo de Bolívar

E. S. D.

Ref: Acción de Reparación Directa

Radicación: 13001-23-31-000-2000-00289-00- (2000-01133)

Demandante: CONIC S.A.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y OTROS

COLOMBIA SOFIA VILLAMIL QUIROZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, mediante el presente escrito, me permito presentar recurso contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre del período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar, con fundamento en lo siguiente:

I. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

Antes que todo, es importante tener en cuenta que se trata de un proceso escritural cuyo trámite inició mucho antes de la entrada en vigencia de las nuevas codificaciones contenidas en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, de manera que sus ritualidades se rigen enteramente por el régimen jurídico anterior.

En este orden de ideas, como quiera que el auto recurrido fue notificado mediante estado electrónico comunicado el día 3 de diciembre de 2020, el término de tres días establecido en el inciso tercero del art. 348 del C.P.C., aplicable por remisión expresa contenida en el art. 180 del C.C.A., vence hoy 9 de diciembre de 2020, habida cuenta que el día de ayer, 8 de diciembre, era inhábil.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso, es procedente el recurso de reposición contra la decisión atacada, de acuerdo a lo previsto en el art. 180 del C.C.A., el cual determina que el mismo procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, no se encuentra incluido en el listado de aquellas decisiones susceptibles de apelación, contenida en el art. 181 del C.C.A., se concluye que puede impugnarse a través del recurso de reposición regulado en art. 180 del mismo Estatuto.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que en el presente trámite fue decretada una prueba pericial, cuya práctica no ha sido posible, debido a razones no imputables a la parte demandante, principal interesada en que la misma se acopie, teniendo en cuenta, de acuerdo a la naturaleza del proceso, las pretensiones de la demanda y los hechos que la sustentan, que resulta imprescindible para probar la teoría del caso expuesta.

Carrera II No. 98-07, oficina 206 Edificio El Pijao
BOGOTÁ – COLOMBIA
Plaza de la Aduana, edificio Andian, oficina 513
CARTAGENA – COLOMBIA
Cel:3003334997
Mail: Colo0701@hotmail.com

Si bien es cierto, el período probatorio se ha extendido, no es menos cierto que cerrar el período probatorio sin el recaudo de la aludida probanza, rompería con el principio de igualdad de las partes, atendiendo que su práctica fue decretada, atendiendo a su necesidad, pertinencia y conducencia, sin perder de vista, además, que la prueba no le pertenece a las partes sino al proceso y con su práctica se busca la verdad y la certeza respecto de lo acontecido y la falta de su práctica, daría al traste de forma anticipada con las pretensiones de la demanda. Obra en el plenario por la carencia de la prueba en mención, la solicitud que le hiciera a su señoría, hace más de un mes en el sentido de que se designara un nuevo Perito, para que previa notificación y posesión presente la experticia que requerimos.

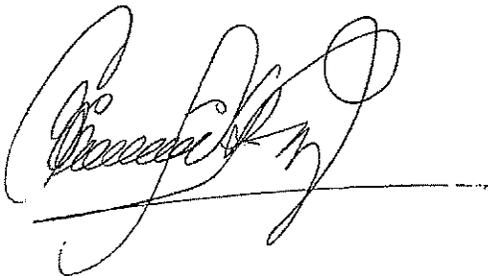
En este orden de ideas, es de radical importancia tener en cuenta que el dictamen pericial decretado, no se ha practicado por cuanto su despacho ha designado Peritos para este caso concreto, y ha sido imposible localizarlos y en consecuencia no han podido posesionarse los expertos con idoneidad profesional que lo lleven a cabo; pero no por negligencia, o falta de interés de quien la solicitó, de donde deviene improcedente el cierre del período probatorio, pues, tratándose de una probanza de carácter técnico científico que ofrece certeza en torno a un aspecto fundamental de los hechos de la demanda, su falta de recaudo, se insiste, deja desprovista de sustento la teoría del caso expuesta por quien acudió a la administración de justicia en búsqueda de un resarcimiento de sus derechos patrimoniales gravemente afectados con las actuaciones de las entidades públicas demandadas, quienes resultarían favorecidas con la decisión que hoy se ataca, de manera injustificada, en perjuicio de mis representados.

Por la carencia de la práctica de ésta prueba, hace más de un mes le solicité a su señoría la designación de un nuevo Perito, para que presente la experticia correspondiente.

III. PETICIÓN

En virtud de lo anterior, solicito se REVOQUE el auto de fecha 2 de diciembre de 2020, por medio del cual se dispuso el cierre del período probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar y en su lugar, se tomen las medidas necesarias y pertinentes para lograr la práctica del dictamen pericial decretado.

Con sentimientos de consideración y aprecio,



COLOMBIA SOFIA VILLAMIL QUIROZ
C.C. No. 33145785
T.P. No. 22805 del C.S.J.

Carrera II No. 98-07, oficina 206 Edificio El Pijao
BOGOTA – COLOMBIA
Plaza de la Aduana, edificio Andian, oficina 513
CARTAGENA – COLOMBIA
Cel:3003334997
Mail: Colo0701@hotmail.com